



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –
UTRAHUILCA
ISMAEL CASTAÑO ESCANDON
2021/00232-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra ISMAEL CASTAÑO ESCANDON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.207.761,00 por concepto del capital adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré No. 11176312 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 62.220,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 11176312 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ¹ como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f73c912c455341273db42c85873aca575db0b53cecf9d361
2d9eb8dbdd7577**

Documento generado en 04/03/2021 05:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA
2021/00234-00**

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Tenemos que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva declaró carecer de competencia y jurisdicción para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 106.6 y 297.3 del C.P.A.C.A. y lo señalado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, pues sostuvo que los documentos aportados para el cobro ejecutivo no hacen parte o conforman, junto con un contrato estatal, un título ejecutivo cuyo cobro pueda exigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,. En la referida decisión, ordenó remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles de la ciudad de Neiva, en atención a la cuantía del asunto.

Con posterioridad, mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2021 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva concluyó que este despacho, junto con el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza Huila, son competentes para conocer de este proceso por ser el primero, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas que se aportaron para el cobro, y el segundo, el del domicilio de la entidad demandada; disponiendo remitir las diligencias a este juzgado como quiera que el demandante se inclinó por el fuero contractual contenido en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P.

Pues bien, este titular disiente parcialmente de los argumentos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que líneas atrás se menciona, por las siguientes razones:

Ciertamente, en cuanto a especialidad a la que debe ser sometida el asunto, el despacho debe señalar que no existe oposición alguna, pues tal y como lo afirma la servidora que remite las diligencias, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, el conocimiento de las demandas ejecutivas por obligaciones contenidas en facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio originadas contractual o extracontractualmente por la prestación de servicios de salud, debe ser sometida al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fijación de la competencia por el factor territorial, este titular debe señalar que la regla 3ª del art. 28 del C.G.P. no resulta aplicable en este caso, en consideración a lo desarrollado por el legislador en el numeral

¹ Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Expediente Exp. 10010230000201600178-00. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

10º del mismo canon, el cual dispone que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Como se observa de la norma antes citada, cuando en la demanda intervenga, bien como demandante, o bien como demandada, una entidad territorial, una descentralizada por servicios o cualquier otra autoridad pública, la competencia es privativa, es decir, adquiere la calidad de ser exclusiva y excluyente, de modo que, en principio, no le es dable al juez acudir por concurrencia a las otras reglas señaladas en el canon 28 del C.G.P.

En este orden de ideas, y por la calidad de las partes que deben intervenir en el proceso, encontramos que se debe dar aplicación a la regla 10ª antes referida, en razón a que la demandante corresponde a una entidad pública por ser una empresa social del estado, y la demandada, por su parte, se trata de una entidad territorial pues corresponde al municipio de Suaza Huila; de tal suerte que, en aplicación al postulado que se mencionó anteriormente encontramos que los competentes para asumir el conocimiento del asunto pueden ser tanto el juez del domicilio de la entidad demandante, como el del domicilio de la demandada.

Para establecer en cabeza de cuál de los funcionarios judiciales debe quedar radicado el conocimiento de la anterior demanda, como quiera que, tanto para este juzgado, como para el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza Huila la competencia resulta ser privativa en virtud de lo señalado en el regla 10ª del art. 28 del C.G.P., cabe anotar que el legislador no dispuso en tal precepto como solucionarlo. Ante tal vacío, y con fundamento en el art. 12 ibidem, estima este despacho que se deberá acudir a la regla general de competencia por el factor territorial (art. 28.1 ibidem), que dispone que el actor debe seguir a su demandado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), pues se considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Este concepto, tiene su origen en el numeral primero del Art. 28 del C.G.P. que postula en principio y desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado como el lugar que rige la competencia, el cual resulta ser lógico si de asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio se trata. La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

*"Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."*²

Cabe señalar, que en este evento no resulta procedente por parte del demandante la escogencia entre uno u otro juez de los que por ley, su fueran fueros concurrentes, se encuentran habilitados para asumir el conocimiento de la demanda, dado que, como quedó señalado anteriormente, en este caso la competencia se determina de forma privativa por el fuero especial del domicilio de las partes en consideración a su calidad, y por tanto, al existir duplicidad de jueces competentes para conocer del asunto, es preciso acudir a la regla general de competencia territorial a fin de determinar cuál de los dos es el que debe asumir su trámite; interrogante que líneas atrás quedó zanjado.

Así las cosas, como en sentir de esta dependencia judicial la competencia para asumir el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en cabeza del señor Juez Promiscuo Municipal de Suaza Huila por ser allí en donde se ubica el domicilio de la

² Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- Auto del 18 de marzo de 1988, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.

demandada, más no de este recinto judicial, se propondrá conflicto de competencia negativo en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que lo dirima, no sin antes señalar que si bien el referido despacho judicial no ha señalado a su vez carecer de competencia para conocer de este asunto, el artículo 139 citado no prevé la posibilidad de que la sede judicial que recibe el expediente y que manifiesta también su incompetencia, pueda a su vez remitirlo a quien considere que debe asumir el conocimiento, más un, si se tiene en cuenta que en donde la norma no distingue, al interprete no le está permitido hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. contra el MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee3ba4476ab35fbab7563e2ddf30ee32c5909974925542517c0042bfef5137e

Documento generado en 04/03/2021 03:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO
2021/00236-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO contra JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$600.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 10 de junio de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5766a0091e3434d2d72346a4066913840bb0014fb05d6fa0c90e2d447a30c08f
Documento generado en 04/03/2021 09:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
EDILBERTO HOYOS CARRERA
QUERLY MABEL TRUJILLO NARVAEZ
2021/00238-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra QUERLY MABEL TRUJILLO NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$650.000,00, que corresponde al saldo de capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 10 de diciembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13159ab04c0ccb87e5e21309cf60c58a5dcd227a4450c85bb9997644c46d7ab5

Documento generado en 04/03/2021 09:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>